

Poder Judicial San Luis

ADM 1333/15

"DRA. LAZZARI, MIRTA ESTELA S/ PRESENTA RECURSO DE REVOCATORIA CON EFECTO SUSPENSIVO EN CONTRA DE ACUERDO N° 277/15 PUNTO VI"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 5-STJSL-SA-2016

Autos: "DRA. LAZZARI, MIRTA ESTELA S/ PRESENTA RECURSO DE REVOCATORIA CON EFECTO SUSPENSIVO EN CONTRA DE ACUERDO N° 277/15 PUNTO VI" EXPTE. ADM 1333/15

San Luis, cinco de febrero de dos mil dieciséis.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: "DRA. LAZZARI, MIRTA ESTELA S/ PRESENTA RECURSO DE REVOCATORIA CON EFECTO SUSPENSIVO EN CONTRA DE ACUERDO N° 277/15 PUNTO VI" EXPTE. ADM 1333/15

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 1/7 se presenta la Sra. Secretaria de la Defensoría de Pobres, Encausados y Ausentes en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial, Dra. Mirta Estela Lazzari, quien plantea Recurso de Revocatoria en contra el pto. VI del Acuerdo N° 277-DRH de fecha 18/12/2015, por el cual la designa Subrogante de la Defensoría de Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial inter dure la ausencia de su titular.-

Expone, en sustento de su petición, que la Ley Orgánica de Administración de Justicia no prevé en el supuesto de subrogaciones que un Secretario pueda subrogar a un Defensor de Menores e Incapaces (art. 23 inc. 7), y que habiendo una Defensora de Menores e Incapaces en ejercicio en la Segunda Circunscripción Judicial, es a la misma a quien corresponde la subrogación.-

Además, manifiesta que su designación supondría una violación a lo prescripto por la mencionada Ley, por lo que teme el planteo de nulidades de los actos procesales en los que intervenga, y que, siendo un cargo que recae bajo la órbita directa del Sr. Procurador General, éste debería haber intervenido en la designación.-

Por último, invoca razones de salud que en aras de la brevedad se tienen aquí por reproducidos, manifiesta que no sería recomendable que se encuentre sometida a situaciones de alto grado de estrés que puedan derivar en nuevas recaídas, y que el cargo al cual se la asigna, por el tipo de causas y las urgencias

Poder Judicial San Luis

propias, lo haría.-

II.- Que a fs. 8 se tiene por presentado el Recurso de Revocatoria, no haciendo lugar a la solicitud de efecto suspensivo, atento a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Nº VI-0156-2004 que establece que “el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios a menos que la ley exigiere la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. (...)”.-

III.- Que a fs. 29/30 se presenta la Responsable de la Dirección de Recursos Humanos, quien informa que la Dra. Mirta Estela Lazzari fue designada en virtud de las presentaciones del Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios de Villa Mercedes, y lo manifestado por el Sr. Procurador, quien afirmó que “atento la extensión que puede significar la licencia, será de imposible cumplimiento por una sola persona (Defensora) todos los actos jurídicos que la función implica, resintiéndose el servicio de justicia, y afectando la atención del justiciable en tiempo y forma.”

Además, enumera las distintas funciones y cargos que la Dra. Lazzari prestó en el Ministerio Público, afirmando que la misma encuadra con las designaciones efectuadas oportunamente, e incluso la que se recurre, toda vez que la funcionaria fue calificada como recomendable por el Consejo de la Magistratura para el cargo de Defensora de Menores.-

Por otro lado, expone casos similares en donde Secretarios del Ministerio Público fueron afectados para reemplazar interinamente y/o subrogar a Defensores y Fiscales, todo ello, por cuanto de aplicarse el orden de las subrogaciones dispuestas en la Ley Orgánica, los subrogantes sufrirían recargo de alto impacto en las dependencias de las que son titulares.-

Agrega la Sra. Responsable de la Dirección de Recursos Humanos, que de acuerdo a lo establecido en el Art. 42) inc. 29) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, es el Superior Tribunal de Justicia quien determina la forma de reemplazo de los agentes, y sugiere que se afecte interinamente a la Dra. Mirta Estela Lazzari a la Defensoría de Menores Nº 2, en forma exclusiva, disponiendo que en el mismo período no preste funciones como Secretaria de Primera Instancia de la Defensoría de Pobres o bien se designe un Defensor de Menores interino proveniente de los ternados para igual cargo en el Consejo de la Magistratura.-

Por último, aclara que no constan en la Dirección a su cargo, los antecedentes médicos clínicos manifestados por la Dra. Lazzari.-

Poder Judicial San Luis

IV.- Que entrando al análisis de la cuestión planteada se advierte que la misma deviene abstracta, al haberse tornado inoficiosa la resolución del planteo en cuestión, ya que por Resolución N° 02-STJSL-SA-2016, homologada por Acuerdo N° 1/2016, implícitamente se dejó sin efecto la subrogación cuestionada por la recurrente al afectarse al Dr. Marcos Gabriel Flores Leyes, calificado como recomendable en el año 2015 por el Consejo de la Magistratura, para el cargo de Defensor de Pobres, Encausados, Menores, Incapaces y Ausentes de la Tercera Circunscripción Judicial, para que reemplace interinamente a la Dra. Virna Milena Eguinoa en el cargo de Defensor de Menores e Incapaces N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, quien prestare Juramento de ley, el día 01/02/2016.-

Por ello **SE RESUELVE:** I) Declarar abstracto el recurso de reconsideración sometido a decisión de este Superior Tribunal en los presentes actuados.-

II) Ordenar el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial. Fíjase como fecha para su destrucción el día 05/02/2018 (art. 48 Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo 250/1999).-

III) Regístrese y Notifíquese.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA. No siendo necesaria la firma manuscrita, Arts. 11 y 82 Acuerdo 263/2015.-